

LEY 076 DE 1985

LEY 76 DE 1985

(OCTUBRE 8)

Por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Nota 1: Reglamentada parcialmente por el Decreto 1113 de 1992.

Nota 2: Ver Ley 57 de 1989, artículo 17.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Créase la Región de Planificación de la Costa Atlántica conformada por el territorio correspondiente a los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 2º.- La región de planificación de la Costa Atlántica y las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 16, de la presente ley, constituyen divisiones del territorio nacional para la planificación y el desarrollo económico y social y específicamente para los siguientes efectos:

a) Garantizar una planificación equilibrada del desarrollo de las regiones.

b) Propiciar y fortalecer la integración económica y social de las entidades territoriales que conforman cada región.

c) Dotar a las regiones de instrumentos suficientes y eficaces a fin de que cuenten con mayor capacidad y autonomía en la administración de su propio desarrollo.

d) Establecer lazos permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles administrativos nacional, departamental y municipal, especialmente en lo relativo a la planificación.

e) Asegurar la participación de las regiones en la preparación de los planes regionales que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

f) Permitir la participación de las regiones en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la Nación y en las actividades de evaluación de su ejecución.

ARTICULO 3º.- Para la región de planificación de la Costa Atlántica y para cada una de las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente Ley, funcionará un Consejo Regional de Planificación constituido por:

a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

c) El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

d) Los Gobernadores, Intendentes o Comisarios de las entidades territoriales que forman parte de la región de planificación.

Parágrafo 1º.- Al Consejo Regional de Planificación podrán ser invitados los Ministros del Gabinete originarios de la región así como cualquier Ministro que considere necesario invitar el Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo 2º.- Actuará como Secretario del respectivo Consejo Regional de Planificación, el correspondiente Coordinador Regional de Planificación designado por el Gobierno Nacional según el artículo 7º de la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Son funciones de los Consejos Regionales de Planificación:

a) Definir y aprobar la asignación del gasto de inversión de los recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional creado por el artículo II por los que se creen en virtud de las facultades señaladas en el ítem del artículo decimosexto de la presente Ley para los programas y proyectos que se ejecuten en la respectiva región de planificación para cada vigencia fiscal y según acuerdo de gastos que recomiende el Consejo Regional de Planificación.

b) Destinar los Recursos del Fondo de Inversiones a obras y proyectos regionales que tengan como prioridad las políticas y programas señalados por el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Regionales que se elaboren para la región de planificación.

c) Coordinar la actividad de los organismos de planeación de las entidades territoriales que conforman la región y especialmente de los Consejos Departamentales, Intendenciales y Comises de Planeación.

d) Dentro de los lineamientos de los Planes de Desarrollo Regional proponer las orientaciones generales que deben seguir las entidades nacionales, departamentales, intendenciales, comises y municipales y proponer a estas entidades la inclusión de proyectos de inversión que requieren ser financiados dentro de los presupuestos de inversión de las mismas.

e) Velar por la exacta correspondencia de las acciones administrativas de todo nivel con las políticas señaladas en los planes nacionales y regionales de desarrollo.

g) Fijar las bases de los programas de inversión y del gasto público de la región y recomendar a las autoridades correspondientes su inclusión en el proyecto anual de presupuesto nacional.

h) Evaluar la ejecución de los planes y programas regionales y proponer las iniciativas que se consideren necesarias para garantizar su cumplimiento.

Parágrafo 1º.- El ordenamiento de los gastos de inversión que se financien con recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo Regional se efectuará mediante decisión del Consejo Regional de Planificación en documento suscrito por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

ARTICULO 5º.- Tanto en la región de planificación de la Costa Atlántica como en cada una de las regiones que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente Ley, funcionará un Comité Técnico Regional de Planificación conformado por:

a) El respectivo Coordinador Regional de Planificación.

b) Los Jefes de Planeación de los Departamentos, Intendencias y Comisarías que integren la región de planificación.

c) Los Gerentes o Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales que operen en el territorio de la región de planificación. En el caso de la región de planificación de la Costa Atlántica formará también parte del Comité Técnico Regional, el Gerente de Corelca o su representante, que será el Jefe de Planeación de dicha Corporación.

ARTICULO 6º.- Corresponde a los Comités Técnicos Regionales de Planificación:

a) Elaborar los estudios necesarios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del Consejo Regional de Planificación.

h) Garantizar el apoyo técnico y material requerido por el coordinador regional para el desempeño de sus funciones.

c) Las demás que le asigne el Consejo Regional de Planificación.

ARTICULO 7º.- En la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación se incluirán los cargos indispensables para desempeñar las funciones de Coordinador Regional de Planificación para la región de la Costa Atlántica y demás regiones que se creen en virtud del artículo 16 de la presente Ley. Los coordinadores regionales de planificación serán designados por el Presidente de la República de terna que le presentará el respectivo Consejo Regional de Planificación y tendrán como sede la que fije el respectivo Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo. Para una mayor eficacia de su labor el coordinador regional de planificación contará con el apoyo de una Unidad Técnica Regional. El personal que forme parte de la unidad técnica regional será nombrado por el Consejo Regional de Planificación y sus costos estarán a cargo de los recursos del Fondo de Inversiones del Desarrollo Regional definidos en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 8º.- Son funciones de cada Coordinador Regional de Planificación:

a) Convocar y presidir el Comité Técnico Regional de Planificación.

b) Orientar las labores del Comité Técnico Regional de Planificación.

c) Actuar como Secretario del Consejo Técnico Regional de Planificación respectivo.

d) Coordinar la acción de los Jefes de Planeación Departamental, Intendencial, Comis y Municipal, en orden a la elaboración de los planes y programas de desarrollo regional y a velar por su cumplida ejecución.

e) Presentar al Consejo Regional de Planificación los informes, estudios y documentos preparados por el Comité Técnico Regional de Planificación.

f) Someter a la consideración del Consejo Regional de Planificación las bases de los programas de inversión y del gasto público.

g) Coordinar la actividad de preparación de los presupuestos de inversión de las diferentes entidades públicas, en armonía con los planes regionales incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

h) Las demás que le fijen el Consejo Regional o el Comité Técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 10.- Modificase el artículo 6º de la Ley 61 de 1979, que quedará así:

El producido de impuesto de que trata el artículo 4º de esta Ley se distribuirá así:

a) El 20% para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón.

b) Un 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación Autónoma Regional la participación del departamento será del 18%.

e) Un 6% para las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional existentes o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción.

d) Un 60% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales.

e) Un 56% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde existan o se creen Corporaciones Autónomas Regionales.

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados el impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

– El 10% para los años 1986 – 1988.

– El 15% para los años 1989 – 1991.

– El 20% para los años 1992 – 1994.

– El 25% para los años 1995 – 1997.

ARTICULO 11.- Créase el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica como cuenta especial en el Banco de la República y cuyos recursos se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión en la región de planificación de la Costa Atlántica, según los gastos aprobados por el Consejo Regional de Planificación según atribución que el confiere el artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 12.- El Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica tendrá como rentas básicas

las siguientes:

a) Las regalías que le ceda el Fondo Nacional del Carbón en los términos que define el ordinal f), del artículo 10 de la presente Ley.

b) El 10% del producido en cada departamento e intendencia del impuesto de timbre nacional estipulado en la Ley 14 de 1983.

c) El 10% de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en la región de la Costa Atlántica.

d) El 5% de las regalías cedidas por la Nación a los Departamentos e Intendencias por la explotación de los Recursos Naturales no Renovables.

e) El 5% de las regalías nacionales que por la explotación de otros recursos naturales no renovables distintos al carbón, se generen en la región de la Costa Atlántica.

f) del artículo 10 de la presente Ley.

ARTICULO 13.- La ejecución de los proyectos estará a cargo de entidades del orden nacional, departamental y municipal de acuerdo con los requerimientos técnicos, institucionales y

operacionales establecidos en los estudios a que se refiere el artículo 6º .

ARTICULO 14.- El control del gasto estará a cargo de los organismos ordinarios existentes en los diferentes niveles de la administración.

ARTICULO 15.- Es función del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional de la Costa Atlántica, disponer de las sumas indispensables para la realización y ejecución de los programas y proyectos previstos en los planes de desarrollo regional y nacional.

ARTICULO 16.- De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, expida normas sobre las siguientes materias:

a) Creación de regiones de planificación en todo el territorio nacional, distintas a la región de planificación de la Costa Atlántica que se crea por la presente Ley. Las regiones de planificación podrán estar conformadas por todo o parte del territorio correspondiente a los departamentos, intendencias y comisarias. El territorio del Distrito Especial de Bogotá, deberá considerarse en todo caso como una región independiente.

b) Creación y organización de Fondos Regionales de Inversión

para el desarrollo de cada región de planificación, análogos al Fondo que se crea y organiza en virtud de la presente Ley.

c) Complementar y adicionar la estructura de organización y funciones de los Fondos de Inversiones para el desarrollo regional que se creen.

d) Definir el objeto y contenido básico de los planes de desarrollo regional que deben formar parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y señalar los mecanismos de participación de las regiones en su preparación.

e) Reorganizar la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación para que cumpla en una forma más efectiva y coordinada con los objetivos de la planeación nacional y regional.

ARTICULO 17.- Para el ejercicio de las facultades extraordinarias sobre los demás aspectos de que trata el artículo 16, el Presidente de la República contará con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, que realizará los estudios indispensables y preparará las alternativas correspondiente.

ARTICULO 18.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. F.. a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS ROMERO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL. el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General del honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá. D. E. 8 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E). César Vallejo Mejía, el Ministro de Desarrollo Económico Gustavo Castro Guerrero, el Ministro de Minas y Energía, Ivan Duque Escobar, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Jorge Ospina Sardi, el Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías., Héctor Moreno Reyes.

LEY 075 DE 1985

LEY 75 DE 1985

(OCTUBRE 8)

Por la cual se ordena iniciar los estudios de valorización para financiar por este sistema la reconstrucción y pavimentación de la vía Cuatro Vientos – Astrea -Arjona-Chimichagua – El Banco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Ordénase realizar los Estudios de Prefactibilidad respectivos, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para financiar por valorización la reconstrucción y pavimentación de la importante vía nacional Cuatro Vientos – Astrea – Arjona – Chimichagua – El Banco, en los Departamentos del Cesar y Magdalena.

ARTICULO 2º.- Además de los recursos de Valorización conforme a la ley, la reconstrucción y pavimentación de la vía objeto de la presente, podrá realizarse también con otros fondos a fin de asegurar su ejecución a la mayor brevedad posible.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 074 DE 1985

LEY 74 DE 1985

(OCTUBRE 8)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la creación del Municipio de Entrerrios, Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la creación del Municipio de Entrerrios, en el Departamento de Antioquia, hecho ocurrido el 25 de mayo de 1825. Se rinde tributo de admiración a sus

pobladores y se atiende a unas necesidades de esa localidad.

ARTICULO 2º.- Como homenaje especial al Municipio de Entrerriós, en el Departamento de Antioquia y en desarrollo del numeral 20, artículo 76, concordante con el artículo 79 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional queda autorizado para destinar una partida de su presupuesto con el objeto de adquirir terrenos y construir en Entrerrios un edificio para oficinas públicas, plaza de ferias y matadero municipal.

ARTICULO 3º.- El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados presupuestales y abrir los créditos necesarios para la ejecución de estas obras.

ARTICULO 4º.- Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E), César Vallejo Mejía, el Ministro de Salud, Rafael de Zubiría Gómez, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 073 DE 1985

LEY 73 DE 1985

(OCTUBRE 8 DE 1985)

Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- Para los fines de la presente Ley, la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia, son profesiones de nivel universitario, que están basadas en una formación científica, técnica y humanística.

Artículo 2º.- Para ejercer en el territorio nacional de la República las profesiones de que trata el artículo 1º de la presente Ley, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por algunas de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.

b) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de título académico siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente.

c) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente de países que no tengan tratados o convenios de intercambio de títulos con Colombia, presente ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticadas por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando, a su juicio el plan de estudios del establecimiento, sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Una vez cumplidos uno de los requisitos de los

incisos a), b) y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.

b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.

c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.

d) El control de la salud pública veterinaria, de la Zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.

e) El control de lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.

f) El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción,

industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (productos biológicos y farmacéuticos).

g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.

h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina Veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.

i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.

j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología clínica-veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.

k) La enseñanza de la Medicina Veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.

l) La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de

las enfermedades animales.

Parágrafo. La prescripción de drogas o productos biológicos de uso animal sólo podrá hacerse por los profesionales médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas. El Gobierno reglamentará cuáles drogas o productos biológicos requieren de prescripción.

Artículo 4º.- Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia la aplicación de los conocimientos científicos en las siguientes actividades:

a) Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.

b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.

c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.

d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales minerales y suplementos alimenticios.

e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.

f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.

g) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

Parágrafo. Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar con la asesoría de un Zootecnista.

Artículo 5º.- Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo 6º.- Los campos de ejercicio profesional definidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de esta Ley se entienden como propios de las profesiones de Medicina Veterinaria, Zootecnia y Medicina Veterinaria y Zootecnia, respectivamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de otras profesiones legítimamente establecidas en las áreas de su competencia.

Artículo 7º.- Créase el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

a) El Ministro de Educación Nacional o su representante.

b) El Ministro de Salud Pública o su representante.

c) El Ministro de Agricultura o su representante.

d) Tres representantes: Uno (1) de la Asociación Nacional de Veterinarios, uno (1) de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios Zootecnistas y uno (1) de la Asociación Nacional de Zootecnistas.

e) Tres (3) representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas y aprobadas: Uno (1) de las que otorguen el título de Veterinario, uno (1) de las que

otorguen el título de Médico Veterinario y Zootecnista y uno (1) de las que otorguen el título de Zootecnista, designado por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los literales d) y e) del presente artículo serán Médicos Veterinarios, o Médicos Veterinarios Zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y matriculados.

Artículo 8º.- El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, tendrá su sede permanente en Bogotá, D. E. y sus funciones son las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.

c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos.

d) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.

f) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los médicos veterinarios, de médicos veterinarios zootecnistas y de los zootecnistas colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas.

g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados en Medicina Veterinaria y Zootecnia y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

h) Fijar tarifas de servicios.

i) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Parágrafo. El registro de matrícula profesional no registrá

para los integrantes del primer consejo, pero sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Los miembros que representan a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, a la Asociación Nacional de Zootecnistas y a las entidades docentes que contempla el artículo 7º en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Artículo 9º.- Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútes

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Agricultura

Roberto Mejía Caicedo

La Ministra de Educación Nacional

Liliam Suárez Melo

El Ministro de Salud

Rafael de Zubiría Gómez